

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	20.09.2021/202190000445651
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.120.2021
Fecha Reclamación	20.09.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO EXPEDIENTE DE RENUNCIA DE CONCEJAL.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE MURCIA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	RENUNCIA CONCEJAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 18 de agosto de 2021, la reclamante solicito al Ayuntamiento de Murcia la siguiente información:

“En mi calidad de periodista en ejercicio y al amparo de la Ley 19/2013, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y normativa concordante, SOLICITO: En relación a la renuncia a su puesto de trabajo del

Teniente de Alcalde Mario Gómez, y su posterior reincorporación al mismo puesto como Concejal, SOLICITO:

1.- Copia íntegra del expediente de renuncia e incorporación posterior al Ayuntamiento y de los informes jurídicos o de cualquier otro tipo emitidos por los funcionarios municipales existentes en dicho expediente.

2.- Informes existentes en el Ayuntamiento relativos al cumplimiento del artículo 182 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, y relativos a la falta de atribución de escaño al siguiente candidato de la Lista.

Habiendo transcurrido el plazo legal establecido para resolver la solicitud sin que el Ayuntamiento lo hubiera resuelto, **entendiendo desestimada de forma presunta su solicitud**, la reclamante presentó la correspondiente reclamación ante el Consejo pidiendo que se reconociera el derecho acceder a la información solicitada.

Desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento de Murcia**, con fecha 2 de diciembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

Dictada la caducidad del trámite para continuar el procedimiento, la Administración ha comparecido, alegando que:

En relación con la reclamación R-120/2021 presentada por la reclamante, le comunico que no existe expediente o documentación alguna relacionada con la información solicitada por la reclamante relativa a renuncia al puesto de concejal de D. Mario Gómez Figal. Tampoco existe informe alguno en cumplimiento del art. 182 de la LOREG, al no haberse producido ninguna causa de las previstas.

A los efectos oportunos, el Sr. Gómez Figal tomó posesión de su cargo como concejal del Ayuntamiento de Murcia en la sesión plenaria de fecha 13 de junio de 2015 para el mandato 2015/2019 y de fecha 15 de junio de 2019, para el mandato 2019/2023, sin interrupción alguna.

Lo que se traslada a los efectos oportunos.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.

2.- Que la cuestión planteada por la reclamante se concreta en la solicitud de información sobre renuncia del Teniente de Alcalde, Mario Gómez, al “puesto de Concejál” del Ayuntamiento de Murcia.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública **que esté en posesión del organismo al que se dirige**, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

CUARTO.- La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes, **no existe**. Sentado lo anterior, en cuanto al **derecho de acceso a la información que se solicita** por la reclamante, conforme a lo dispuesto en el **artículo 13 de la LTAIBG**, por información pública se entiende los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Murcia ponen de manifiesto, como ya se ha señalado, que no existe la información que se reclama.

Por tanto, **no existiendo la información que se reclama no es posible resolver favorablemente sobre su acceso**, debiendo ser desestimada la pretensión de la reclamante.

QUINTO.- Finalmente hemos de señalar que **la Administración no ha resuelto de forma expresa y dentro de los plazos legales establecidos**, la petición de acceso a esta información pública que se le presento por la ahora reclamante, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC. Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.

Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

Desde el Consejo ha de ponerse de manifiesto que **el Ayuntamiento de Murcia ya ha incumplido en varias ocasiones el deber de resolver las solicitudes de acceso a la información** que se le presentan. El Pleno del Consejo, en su sesión número 31, celebrada el día 6 de mayo de 2021, resolvió sobre las denuncias D-008-2020, D-009-2020, D-010-2020, D-012-2020 y D-014-2020, presentadas frente al Ayuntamiento por el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver las solicitudes de acceso a la información pública. En la sesión número 33 del Pleno, celebrada el día 23 de noviembre de 2021, derivadas del incumplimiento del deber de resolver en plazo, se resolvieron las denuncias D-008-2021 y D-011-2021, instando al Ayuntamiento de Murcia para que, mediante resolución del órgano municipal competente, incoe expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el título V de la LTPC y demás disposiciones legales concordantes que sean de aplicación y depure las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar al Ayuntamiento de Murcia a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, no pudiendo tolerar que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por la reclamante frente al Ayuntamiento de Murcia con fecha 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo

previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)